

Rad. 080013153015 –2021 –00231–00.

Dr. Diego Ramirez <diegoramirezsanta@outlook.com>

Lun 31/01/2022 10:14

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: margaritapabon@lawyersenterprise.com <margaritapabon@lawyersenterprise.com>

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Correo electrónico: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Rad. 080013153015 –2021 –00231–00. Proceso ejecutivo de JAM INTERNATIONAL S.A.S. contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

Respetuosamente concuro ante su Despacho con el propósito de adjuntar escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia del 25 de enero de 2.022, mediante la cual, acatando una disposición del H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de mi representada.

Del señor Juez,

DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA

ABOGADO

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Correo electrónico: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Rad. 080013153015 –2021 –00231–00. Proceso ejecutivo de JAM INTERNATIONAL S.A.S. contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

Respetuosamente concurre ante su Despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia del 25 de enero de 2.022, mediante la cual, acatando una disposición del H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de mi representada.

I. FUNDAMENTOS DE NUESTRO RECURSO.

PRIMERO. La obligación que se ejecuta NO ES EXIGIBLE.

1°. La providencia del H. Tribunal que se está obedeciendo se fundamentó, básicamente, en un precedente originado en nuestra Corte Suprema de Justicia (sentencia 10 de junio de 2.011, expediente 1621).

2°. Tal como se refleja en la transcripción pertinente, en esa oportunidad, la Corte Suprema, aludiendo a la posibilidad de compeler una obligación contractual, a través de un proceso ejecutivo, expresó:

*“Sobre el particular, esta Sala ha indicado que “(L)a alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1.546 del Código Civil, **siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con la obligación a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debido**”.*

3°. En el presente escenario brillan por su ausencia las exigencias que, sobre el particular estipulan el artículo 1.959 A 1.972 del Código Civil.

4°. Además, no se ha surtido ningún trámite judicial mediante el cual un Operador de nuestra Justicia haya agotado un procedimiento estableciendo que la aquí demandante ha satisfecho las obligaciones contractuales a su cargo.

5°. Recordemos que el **Título Ejecutivo Complejo**, como el que aquí se pretende recaudar, está conformado por una pluralidad de documentos. Vr. Gr.:

un contrato, más las constancias de cumplimiento, como lo exige la jurisprudencia transcrita.

6°. El documento que se aporta como un título ejecutivo se trata de un "CONTRATO DE CESION DE CREDITO DE OBLIGACIONES EN NORCARBON", que como su nombre lo indica requiere la entrega del crédito, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 de nuestro Código Civil, que a la luz dispone:

Artículo 1959. Formalidades de la cesión:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario...."

7°. Solo con revisar el cuerpo del contrato que se adjunta con la ejecución, se puede constatar que el crédito que se pretende ceder en dicho contrato consta **en unas facturas que la demandante se obligó a ceder a favor del cesionario**, facturas que se informa en el cuerpo del contrato que su pago de las facturas se encuentra incumplido.

8°. En estas condiciones, la demandante ha incumplido el contrato de cesión de crédito, toda vez que no ha ENTREGADO LOS TITULOS esto es las facturas debidamente endosadas.

9°. Y es que a la Luz del Artículo 1961 del mismo Código Civil:

Art 1961. "La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente" ..

A su vez el artículo 778 del Código de Comercio, establece que **"Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación"**

10°. Con base en las disposiciones anteriores, la demandante no puede exigir el cumplimiento de un contrato de cesión, por medio de un proceso ejecutivo, cuando quiera que ella ha incumplido la primera obligación sustancial de una cesión y es la entrega de las facturas cedidas, debidamente endosadas con la anotación del traspaso, para que ECOCOMBUSTIBLE pueda exhibírselas al Deudor de las mismas como tenedor legítimo para el pago. Y es que una cosa es el reconocimiento de un crédito en un proceso concursal, y otra será el pago efectivo del crédito, momento en el cual se requerirá la exhibición del título por su efectivo tenedor.

11°. Por tanto: hasta tanto no cumpla su obligación derivada de la cesión, no será exigible pago alguno

SEGUNDO.

2.1. EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE SOPORTA EL MANDAMIENTO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA,

1°. La Corte Suprema de Justicia en reciente Jurisprudencia (STC-720-2021, de 04-02-2021) acerca de esta noción nos enseña

*"(...) **La claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"*

2°. Indiscutiblemente el Título Ejecutivo que sirve de báculo a la Acción ejecutiva que deprecia la sociedad demandante, se trata de un Título ejecutivo Complejo, como quiera que está integrado por un número plural de documentos y actos jurídicos. Entre estos: (i) Un contrato; (ii) La notificación referida a una cesión de un Crédito; (iii) Una grabación relacionada con un Interrogatorio de Parte; (iv) dos Resoluciones emanadas de la **ANLA**. Y agregaría que haría falta y se echan de menos las facturas cedidas en el contrato debidamente endosadas.

2°. Es un título ejecutivo complejo porque se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

3°. Con el aporte de las Resoluciones producidas por la **ANLA** la parte Actora pretende acreditar el acaecimiento de una condición que inexorablemente debe advenir para que aflore o se estructure el cumplimiento de una obligación.

4°. Mientras que con el texto del señalado Contrato la parte ejecutante **intenta** considerar que el plazo de la obligación cuyo pago se reclama, se encuentra vencido; y, por lo tanto, es exigible.

5°. En el presente caso, la exigibilidad de la obligación dineraria pretendida se manifiesta (i) si ha ocurrido la condición pactada, y, (ii) además, se encuentre vencido el plazo señalado para su cumplimiento.

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO PARA RECAUDO NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI EXIGIBLE, POR ESTAR INCOMPLETO.

1°. Como puede observarse de la lectura de la presunta copia del Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones que se anexa a la demanda como uno de los documentos que integran el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, que su objeto es la cesión de unos créditos que tenía la demandante con la sociedad NORCARBON SAS, mencionándose en la cláusula primera de la citada copia que esa deuda está **"contenida en las facturas que se ceden a favor del cesionario"**.

2°. En la cláusula tercera de la copia de ese Contrato que se adjunta como fracción de un Título Ejecutivo Complejo, las partes estipularon: **"EL CESIONARIO conoce que el pago de las facturas se encuentra incumplido .."** por NORCARBON.

3°. La Jurisprudencia de la H. Corte S. de Justicia al abordar la noción de **CLARIDAD** exige: *Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*.

4°. Ocorre, señor Juez que todos, absolutamente íntegros, los documentos relativos a la **facturas** reseñadas en las cláusulas Primera y Tercera atrás enunciadas no han sido aportados por la demandante a mí representada; al menos, la sociedad demandante no le ha acreditado a Usted, señor Juez, ni al H. Tribunal que esas Facturas hayan sido endosadas en desarrollo de ese Contrato de Cesión de Créditos.

5°. Mientras este endoso y subsiguiente entrega no se perfeccionen, no tiene existencia el TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. **No hay claridad del Título Complejo.**

TERCERO.

EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE SOPORTA EL MANDAMIENTO DE PAGO CARECE DE EXPRESIVIDAD.

1°. Acerca de esta figura, en la misma sentencia anteriormente reseñada, la Corte Suprema , ha consagrado:

*"(...) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la*

obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"

2°. En punto a la EXPRESIVIDAD, recordemos que *lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.*

El Título Ejecutivo Complejo presentado para recaudo NO CONTIENE UNA OBLIGACION EXPRESA, toda que, por la ausencia de las facturas atrás referidas, hace que estemos frente a una obligación "indicativa, implícita o tácita". Es más no sabe usted señor Juez cual es el bien o servicio que se cobra en las facturas, porque concepto, en qué fecha, si era o no era exigible, si estaba o no estaba prescrita, todo eso debe hacer parte de la factura como título ejecutivo cedido, la cual no se aporte.

CUARTO

OTRAS CONSIDERACIONES.

PRIMERA

1°. Tratándose de Títulos Ejecutivos que contengan obligaciones dinerarias, es menester que las fechas en que se deben cumplir las obligaciones demandadas se encuentren precisamente delimitadas.

2°. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia agosto 8 de 1.974, expresa el siguiente precedente:

"La condición como bien lo define el artículo 1.530 antecedente, consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, en tanto el plazo es el tiempo cierto prefijado para cumplir la obligación nacida; la condición siempre entraña acaecer futuro, pero incierto, es decir que su ocurrencia puede llegar o no, mientras que el plazo, aunque también conlleva idea de futuridad, entraña la idea de ocurrencia cierta, porque de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expirará el plazo convenido".

3°. Insistimos, en la transcrita cláusula SEGUNDA se pactó que el dinero acordado se pagarán "cumplidos trece (13) meses contados a partir"; pero, eso sí, las partes omitieron estipular la fecha subsiguiente al agotamiento de ese lapso de trece (13) meses para cumplir con el pago.

4°. En definitiva: se conoce que la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$1.500.000) se pagará cumplidos trece (13) meses después de acontecida una condición; pero, con toda seguridad, sin duda alguna, se desconoce el ulterior plazo para satisfacer esa obligación de dinero.

5°. Por lo tanto, es absolutamente veraz que la exigibilidad preceptuada en el artículo 422 CGP no es manifiesta; en los términos analizados es imposible predicar nítidamente el vencimiento de un plazo para cumplir la obligación dineraria demandada.

SEGUNDA

LA RESOLUCIÓN TÁCITA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. DE LOS PROCESOS VERBALES, QUE NO EJECUTIVOS, PARA FORZAR SU CUMPLIMIENTO.

1°. Los contratos bilaterales de naturaleza civil o mercantil llevan implícita una condición resolutoria, en virtud de la cual una parte no está obligada a cumplir su parte del contrato si la otra parte a su vez no cumple o no se allana a cumplirlo.

2°. En otros términos, la parte que cumple sus obligaciones puede darlo por terminado y cesar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del mismo, si la otra parte incumple con las obligaciones propias de la naturaleza del contrato.

3°. En efecto, el Código Civil establece: "Artículo 1546. "*Condición resolutoria tácita*. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado...".

4°. Si, por ejemplo, si el CESIONARIO DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE UN CRÉDITO incurre en un impago de sus obligaciones, el CEDENTE está facultado jurídicamente para hacer cumplir el contrato; vale decir, que le paguen.

5°. ¿Qué acciones puede tomar la parte que sí cumplió el contrato contra la parte que lo incumplió?

Puede pedir la resolución (terminación) del contrato, junto con la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado; o su cumplimiento.

6°. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1546 C.C. que establece al respecto: "... Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

7°. Así mismo el Código de Comercio lo establece: "*Artículo 870. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o **hacer efectiva** la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*".

8°. Con todo, estas acciones se tramitan a través de un proceso verbal; no por medio de un proceso ejecutivo.

TERCERA.

DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CONVENIDO PARA PODER ACCEDER A LA ACCIÓN EJECUTIVA.

1°. Cuando el Título Ejecutivo base de recaudo es una relación contractual bilateral con obligaciones recíprocas, donde las obligaciones del demandante son a la vez las contraprestaciones del ejecutado, el estado de incumplimiento requerido para demandar a través de proceso ejecutivo, solo se alcanza con la plena satisfacción de las obligaciones propias, ya que el presupuesto de exigibilidad dispuesto en el artículo 422 CGP, impone que el condicionamiento determinador de la obligación se haya presentado.

2°. El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA enseña: *Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora*".

3°. El Tribunal de Bogotá, en octubre 24 de 1.972, señaló: "*El ejecutante debe probar que ha cumplido las obligaciones que contrajo en el contrato bilateral para estar legitimado para incoar la acción ejecutiva contra su deudor incumplido, teniendo en cuenta que las obligaciones se sirven mutuamente de causa*".

4°. Aquí se avizora una relación contractual como fuente de la obligación demandada, y la prestación requerida es la consecuencia del incumplimiento de una obligación por parte de uno de los sujetos; en este sentido, la exigibilidad pende de la prueba del cumplimiento de la demandante a todas sus obligaciones contractuales, prueba que no obra en el expediente.

5°. Por lo tanto, es menester agotar otra senda procesal para, ulteriormente, estructurar una acción ejecutiva en contra de mi representada.

6°. Adicionalmente:

- (i) No basta afirmar que el demandado se encuentra obligado al pago, sino evidenciar que se han ejecutado las prestaciones del demandante.
- (ii) Recalcamos: Uno de los documentos que se aporta como complemento de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO hace relación a la "CESION DE UN CREDITO", que como su nombre lo indica requiere la entrega del crédito, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 de nuestro Código Civil, que dispone:

Artículo 1959. Formalidades de la cesión:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario....."

- (iii) Al revisar el texto del contrato que se adjunta con la ejecución, se puede constatar que el crédito que se pretende ceder en dicho contrato consta en unas facturas que la demandante se obligó a ceder a favor del cesionario, facturas que se informa en el cuerpo del contrato que su pago de las facturas se encuentra incumplido.
- (iv) En estas condiciones, la demandante ha incumplido el contrato de cesión de crédito, como lo ha manifestado mi representada en las pruebas extraproceso, toda vez que la demandante **no ha ENTREGADO LOS TITULOS;** esto es, las facturas debidamente endosadas.
- (v) Por su parte, el Artículo 1961 del mismo Código Civil, precisa:

*Art 1961. "La notificación debe hacerse **con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho** con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente" ..*

- (vi) A su vez el artículo 778 del Código de Comercio, establece que **"Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo su presentación"**
- (vii) Así las cosas, ante el incontrovertible incumplimiento de estos preceptos legales, a la demandante no le es dable exigir el cumplimiento de un contrato de cesión, por medio de un proceso

ejecutivo, cuando quiera que la demandante ha incumplido la primera obligación sustancial de una cesión y es la entrega de las facturas cedidas, debidamente endosadas con la anotación del traspaso, para que ECOCOMBUSTIBLES pueda exhibírselas al Deudor de las mismas como tenedor legítimo para el pago.

- (viii) Señor Juez: una cosa es el reconocimiento de un crédito en un proceso concursal, y otra será el pago efectivo del crédito, momento en el cual se requerirá la exhibición del Título por su efectivo tenedor.
- (ix) **Forzoso corolario:** hasta tanto la demandante no cumpla su obligación derivada de la cesión, no será exigible pago alguno

CONCLUSIONES.

1°. La obligación demandada no es clara, ni expresa, ni exigible.

2°. Las relaciones contractuales entre las sociedades demandante y demandada, están gobernadas por un número plural de documentos que integran un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

3°. Por medio del presente proceso ejecutivo, no es dable fulminar que se cumpla un contrato de CESION DE CRÉDITO, y, con mayor razón si la INCUMPLIDA ha sido la sociedad aquí demandante.

4°. No se aporta ni se prueba la entrega de las facturas que corresponde al supuesto título cedido.

PETICIÓN.

Soportado en la anteriores razones fácticas y jurídicas, respetuosamente pido Revocar el Mandamiento de Pago recurrido.

Del señor Juez, cordialmente,



DIEGO A. RAMÍREZ SANTA.
C.C. 1.140814.287
T.P. 198.806